000319/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”L. R. M. en autos: ”M. R. J. s/SUCESION” EXPTE N° 384/2006” s/ Rendición de cuentas” Expte n° 319/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte n°2468/2018), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la sentencia interlocutoria n° 31/2023.

El primero es rechazado por inadmisible y el segundo es concedido en relación y con efecto suspensivo.

La resolución recurrida en su parte pertinente, rechaza la rendición de cuentas realizada por la administradora judicial de la sucesión por el periodo julio/07- diciembre/2017, impone costas y regula honorarios.

I.- La recurrente en su memoria –ID 993691- critica el rechazo de la rendición de cuentas presentada por R. M. L.. Manifiesta que la presentación contiene los pagos realizados durante diez años con fondos propios de la señora L., que no existen ingresos de la sucesión y que obedecen al pago de impuestos automotor e inmobiliario y servicios de luz, etc, de bienes que integran la sucesión. Remite al inventario presentado en el proceso sucesorio-expte n° 384/2006-. Dice que presentó un informe pormenorizado de cado uno de los pagos realizados y respecto de cada bien. Agrega que no hay operaciones de la administración que explicar. Señala que los gastos acreditados no requieren otra formalidad más que su presentación. Aduce que la falta de reconocimiento de los gastos efectuados por la actora provocará que los

reclame por procedimiento de conocimiento, lo que resultaría un dispendio jurisdiccional innecesario. Solicita se apruebe la rendición de cuentas presentada por su parte.

II.- La rendición de cuentas es una manifestación completa de los ingresos y egresos, con la presentación de los documentos que acrediten cada partida, las explicaciones necesarias para su comprensión y un informe sobre el desempeño del administrador.

Es decir, debe surgir en forma clara y sencilla la acreditación y explicación de cada gasto y operación realizados al administrar bienes de otros.

Ahora, quien administre judicialmente la sucesión tiene autonomía para efectuar los actos conservatorios y urgentes, respecto a todos los demás casos requiere autorización o acuerdo unánime de los herederos (art.2353 CCyCom).

La recurrente insiste en que no existen explicaciones que se deban dar, que los pagos cuyos comprobantes adjunta corresponden al abono de impuestos por bienes automotores e inmuebles de la sucesión, servicios de luz, etc, que sostiene son afrontados con fondos propios.

Ahora, como bien señala el magistrado de grado, la documentación adunada a la causa en modo alguno satisface las exigencias de rendir cuentas; es decir, justificar y explicar cada partida, cada gasto, o acto conservatorio en beneficio de la sucesión, etc. Asimismo, surge del cotejo de dicha documental que se incluyen gastos por telefonía particular, alarmas, infracciones de tránsito, derechos y contribuciones de cementerio abonados al Municipio local por el causante y por otros titulares

que no corresponden al sucesorio, seguros de vida, etc, que en principio, se advierte solo responden al interés particular de la cónyuge supérstite y no en beneficio de la sucesión o a actos conservatorios del acervo hereditario, circunstancias que impiden aprobar la rendición de cuentas presentada.

La sola afirmación respecto a que no tiene nada que explicar o nada que aclarar no constituye crítica concreta y objetiva de los fundamentos de la decisión.

A mayor abundamiento, la administradora judicial de la sucesión no informa sobre la evolución de los negocios y contratos de alquiler de las unidades automotores pertenecientes a la sucesión por el periodo julio/07 a diciembre/2017, el destino del producido de la venta de los automotores autorizada judicialmente, déficit detectado sobre el que la recurrente omite referirse.

Repárase que de los informes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, surge la existencia de deuda pendiente y la existencia de infracciones respecto a las unidades dominio X., X., X., que en principio no correspondería abonar a la sucesión en virtud que los dos primeros vehículos estarían afectados a los contratos de alquiler agregados al expediente sucesorio y no se informa sobre la situación negocial actualizada de los mismos. También surge la existencia de deuda por impuestos respecto de inmuebles de la sucesión.

La afirmación que los pagos informados han sido realizados con fondos propios de la señora L., es un extremo que no está acreditado en las actuaciones.

La crítica realizada por la administradora recurrente solo es la mera manifestación de un criterio

distinto pero que no alcanza a demostrar error o falta de razonabilidad de lo resuelto.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la señora L. y confirmar la resolución de grado.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, etapa cumplida, labor realizada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 13, 46 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la administradora judicial de la sucesión y confirmar la sentencia interlocutoria n° 31/2023.

2.- Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios por su actuación en esta instancia de los Dres. G. B. S. y C. A. R., en forma conjunta, en el 25 % de los regulados en el incidente de grado.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 328 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS